

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, febrero diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	JOSÉ WILLIAM VALENCIA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00111-01
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 17
DECISIÓN:	Revoca decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe dirigirse al obligado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del once (11) de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Diego Alberto Vargas Gómez, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales – En liquidación, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ WILLIAM VALENCIA** actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales para la protección del derecho fundamental de petición, con el fin de obtener el reintegro de su mesada pensional de febrero de 2012.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia expedida el catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), por la cual se ordenó lo siguiente, según consta en auto del 17 de septiembre de 2012, en el cual se da un requerimiento previo al incidente de desacato:

*“1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, invocado por el señor **JOSÉ WILLIAM VALENCIA**, con cédula de ciudadanía número **19.059.268**, por las razones expuestas en la motivación precedente.*

*2. En consecuencia, SE ORDENA al **SEGURO SOCIAL, SECCIONAL ANTIOQUIA**, a través de su Gerente Seccional, para que por intermedio de la dependencia que corresponda, en un término que no puede exceder de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, **RESUELVA DE FONDO** la petición radicada el **05 de marzo de 2012**, por el señor **JOSE WILLIAM VALENCIA**, orientada a obtener el reintegro de su mesada pensional de febrero de 2012. (...)”¹*

El señor **JOSE WILLIAM VALENCIA** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia emitida, en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 17 de septiembre de 2012² ordenó requerir al Gerente Seccional y al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales, con el fin de que en el término de dos (2) días resolvieran de fondo la petición presentada por el accionante desde el 05 de marzo de 2012, requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales hizo caso omiso.

Mediante auto del 11 de octubre de 2012³, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín realizó un segundo requerimiento previo a iniciar el incidente de desacato, en atención a éste, el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta

¹ Folio 2.

² Folio 2

³ Folio 9.

el día 26 de octubre de 2012,⁴ en la cual manifestó que el expediente de pensiones del señor José William Valencia ya había sido enviado al Centro de Acopio de Escaneo de Sistemas y Computadores SYC, el cual se encarga de digitalizar la información de cada expediente e ingresarlo al aplicativo EVA, con el fin de migrar la información a Colpensiones, quien debe decidir y notificar la prestación económica solicitada; por lo anterior, solicita se le desvincule del trámite incidental, toda vez que ningún funcionario tiene competencia para decidir de fondo las pretensiones de la acción de tutela.

Con el anterior escrito, el Instituto de Seguros Sociales no da cumplimiento a la sentencia de instancia, por lo que posteriormente mediante auto del 31 de octubre de 2012⁵ se dio apertura al trámite incidental, otorgando el término de tres días a las entidades demandadas para que se pronunciaran al respecto y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, requerimiento ante el cual, Colpensiones remitió respuesta el día 9 de noviembre de 2012⁶ a través de la cual informa que aún no ha recibido el expediente administrativo del señor Jose William Valencia, el cual contiene toda la información suficiente, completa, veraz e idónea para resolver de fondo la solicitud presentada ante el Instituto de Seguros Sociales, y generó una situación de imposibilidad material para responder de fondo la petición, en consecuencia, pretende que se declare que Colpensiones no se encuentra en desacato con relación al fallo de tutela del 14 de agosto de 2012 y se ordene al Instituto de Seguros Sociales realizar la entrega del expediente del actor.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de noviembre de 2012⁷, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín abrió a pruebas el incidente de desacato y por auto del 11 de diciembre⁸ siguiente, se pone en conocimiento del Doctor Diego Alberto Vargas Gómez, Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, el auto del 31 de octubre de 2012, a través del cual se dio apertura al trámite incidental y se le otorgó el término de 3 días para que solicitara o presentara las pruebas que pretendiera hacer valer; para lo cual, el Instituto de Seguros Sociales allegó respuesta el día 22 de enero de

⁴ Folio 12 y 13.

⁵ Folio 14.

⁶ Folio 20 y 21.

⁷ Folio 26.

⁸ Folio 27.

2013⁹, mediante la cual manifiesta que el expediente del señor Jose William Valencia se encuentra en el archivo de la seccional Cundinamarca, dónde se hará el traslado del requerimiento judicial para que agilicen el proceso de entrega del expediente del accionante y que una vez recibido, será ingresado al aplicativo EVA y enviado a Colpensiones, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada, en consecuencia, pretende que se desvincule al Instituto de Seguros Sociales – En liquidación del trámite incidental.

Finalmente, mediante providencia del 11 de febrero de 2013¹⁰ el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, resolvió sancionar al Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en las siguientes razones: considera el despacho que al momento de imponer la sanción, ya había transcurrido aproximadamente seis (6) meses desde la fecha del fallo sin que la entidad se hubiera pronunciado frente a la petición elevada el 5 marzo de 2012, mientras contó con la competencia para ello, lo que configura un desacato a la orden impartida el 14 de agosto de 2012, y adicionalmente, aún no ha migrado a Colpensiones el expediente administrativo del accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

⁹ Folios 30 a 32.

¹⁰ Folios 34 a 38.

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida tanto para verificar la efectividad en la protección de los derechos que se ampararon mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, se debe destacar que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín garantizó los derechos fundamentales del señor **JOSE WILLIAM VALENCIA**, mediante providencia del 14 de agosto de 2012, en la cual tuteló el derecho de petición y le ordenó al Instituto de Seguros Sociales que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procediera a resolver de fondo la petición radicada desde el 05 de marzo de 2012, relativa al reintegro de su mesada pensional de febrero de 2012.

En el caso concreto, la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, pese a las notificaciones que se dieron del trámite incidental, se cumplió solo de manera parcial con el fallo de tutela, pues no se observa algún pronunciamiento respecto a la petición realizada el 5 de marzo de 2012, la cual va encaminada a obtener el reintegro de su mesada pensional del mes de febrero de 2012, petición sobre la cual la entidad no realizó pronunciamiento, situación que en principio llevaría a que se confirmara la sanción impuesta, pero no se debe dejar de lado, que si la función de la consulta es corroborar la correcta imposición de la sanción, es necesario verificar entre otras cosas que la misma haya sido dirigida contra la persona que se encontraba obligada a cumplir, es decir, la persona a la cual le fue dirigida la orden en el fallo de tutela.

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 en su inciso primero consagra lo siguiente:

“cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora (...).”

Aunque la orden emitida mediante sentencia del 14 de agosto de 2012 por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, se encuentra dirigida al Seguro Social – Seccional Antioquia, la entidad se encuentra Representada Legalmente por su Gerente Seccional el señor Felix Hernando Gómez Ramírez, persona en la cual estaba radicado el cumplimiento del fallo de tutela y que en caso de desacatar dicha orden es en quien debe recaer la sanción y no en contra del Jefe del Departamento de Atención al Pensionado, como efectivamente se hizo, porque no tiene legitimación para ser sancionado, precisaron que al señor Felix Hernando Gómez Ramírez le notificaron las actuaciones en el presente incidente, motivo por el cual, la sanción se impuso de manera incorrecta, lo que conlleva a que se revoque la sanción impuesta en la providencia del 11 de febrero de 2013, por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1º. – REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º. - Notifíquese en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.